

Santiago, uno de octubre de dos mil dieciocho.

**Vistos:**

**Se confirma** la sentencia apelada de diecinueve de junio último, dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Acordada **contra el voto** del ministro señor Muñoz, quien fue de parecer de revocar la sentencia recurrida y, en su lugar, rechazar el recurso de protección intentado, teniendo en cuenta para ello que:

**1°** Es un hecho de la causa que la recurrente desarrolla su actividad económica sin patente al día en la comuna de Recoleta.

Al efecto cabe tener presente que, conforme a lo dispuesto en el artículo 25 del Decreto Ley 3.063, sobre Rentas Municipales, si el contribuyente tiene diversas sucursales, debe procederse con arreglo al procedimiento establecido en dicha norma para determinar el monto de la patente que debe pagar en cada municipalidad en que opere.

En su recurso, la recurrente aduce que la recurrida pretende imputarle precisamente la infracción de dicha norma, y no lo controvierte arguyendo haberle dado cumplimiento, sino sosteniendo que su inobservancia sólo daría lugar a vías judiciales para obtener el pago de lo adeudado.

**2°** Sin embargo, el tenor del referido artículo 25 es claro en orden a que el mencionado procedimiento permite



calcular y aplicar el monto de la patente que corresponde pagar en cada caso, según la tasa vigente en la respectiva comuna.

De ello se sigue que la omisión en darle cumplimiento constituye igualmente el quebrantamiento de la obligación de pagar patente municipal, con todas las consecuencias jurídicas que de ello derivan, entre las cuales está, como lo sugiere la recurrente, la acción de la municipalidad para recuperar judicialmente las cantidades adeudadas por ese concepto.

**3°** Por consiguiente, se concluye que, en la especie, se ha verificado la hipótesis prevista en el artículo 58 del Decreto Ley 3.063, sobre Rentas Municipales, que prevé como efecto para el desarrollo de una actividad sin patente la clausura del establecimiento, medida que, según su artículo 58, compete adoptar el alcalde de la comuna, como ha sucedido en la especie.

**4°** De esta manera, en atención al giro que desarrolla la recurrente, el retiro de la señalética referida a la prestación del servicio de estacionamiento de superficie no es más que el efecto propio de esa clausura, la que, estando adoptada en un caso para el cual está previsto por el ordenamiento jurídico, y por la autoridad competente para ello, no reviste caracteres de ilegalidad o arbitrariedad que justifiquen la adopción de medidas cautelares por esta vía.



5° En esas condiciones, corresponde desestimar el recurso deducido.

Redacción del voto en contra por su autor.

Regístrese y devuélvase.

Rol N° 15.231-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sr. Juan Eduardo Fuentes B. y Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Álvaro Quintanilla P. y Sr. Pedro Pierry A. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Quintanilla y Sr. Pierry por estar ausentes. Santiago, 01 de octubre de 2018.



En Santiago, a uno de octubre de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

